

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

[MINISTERIO DE LA GOBERNACION.]

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento y del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Granada al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario en la capital, para procesar á D. Ramon de Martos, Celador del cuerpo de serenos, acusado del delito de calumnia, han consultado lo siguiente:

•Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario en la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Celador del cuerpo de serenos D. Ramon de Martos.

Resulta:

Que contra este funcionario se querelló de calumnia José San Pedro Merino, que habia pertenecido al cuerpo de serenos de Granada, manifestando que en casa del segundo Teniente de Alcalde y delante de varias personas le llamó ladrón de estiércoles:

Que confirmada la denuncia con las declaraciones de varios testigos, pidió el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó aceptando el informe del Consejo provincial, en el que se prescinde del único fundamento de la querrela, que es la supuesta calumnia proferida en público, y se tiene

en cuenta tan solo que un informe reservado hizo la misma calificacion del querellante el Celador de serenos acusado:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, segun el que, si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por un funcionario público, debe proceder el Juez libremente, dando al Gobernador oportuno aviso en la forma que se determina:

Considerando:

1.º Que la única acusacion que se ha dirigido contra el Celador de serenos don Ramon de Martos es la de haber proferido en público una calumnia, y que, probado este hecho constituirá un delito comun, sin relacion alguna con las funciones administrativas propias del procesado:

2.º Que esto supuesto, el Juez de primera instancia ha debido proceder libremente en la forma consignada en el art. 7.º citado:

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MINAS.

Ilmo. Sr.: La legislacion de minas de 1849 no permitia que se confundiesen y considerasen como uno solo los expedientes de denuncia y registro. El expediente de denuncia no tenia más objeto que caducar una concesion, y concluía con la declaracion de caducidad: el registro que despues se hiciera del mismo terreno, ya por el denunciante en virtud de la preclusion que le concedia la ley durante 30

dias, ya por otro cualquier pasado este plazo, era un expediente nuevo y distinto que tenia por objeto obtener una concesion minera. Es evidente, por lo tanto, que ni el denunciador podia ser considerado en el caso de un registrador, ni el expediente de denuncia ser confundido con el que despues pudiera incoarse de registro para los efectos de la disposicion segunda de las transitorias de la nueva ley de 6 de julio de 1859, publicada en 9 de octubre del propio año. En su virtud, y atendida la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Almeria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que los interesados en expedientes de denuncia que se hallasen pendientes al publicarse la nueva ley de minas, no han podido hacer la eleccion que les concede la segunda disposicion transitoria de la misma, más que con relacion á sus expedientes de denuncia, y que los registros que hayan hecho despues de declarada la caducidad, deben sujetarse á los trámites y condiciones de la nueva ley, como expedientes nuevos incoados cuando la misma estaba ya en vigor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 18 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: En vista de las muchas solicitudes de abono de estudios que continuamente se dirigen á este Ministerio, y considerando que desde que se publicó la ley de 9 de setiembre de 1857 ha trascurrido bastante tiempo para que todos hayan podido amoldarse á sus disposiciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º No se dará curso á pretension alguna que tenga por objeto el abono del latin y demás asignaturas de segunda enseñanza que no hayan sido cursadas con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes de Instruccion pública, ó que se proponga otra cosa cualquiera

de las espresamente prohibidas por las mismas;

Y 2.º Los Rectores darán la mayor publicidad á la anterior determinacion fijándola en los sitios acostumbrados, y haciendo se inserte en todos los periódicos oficiales que existan en sus respectivos distritos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Africa un nuevo testimonio del particular aprecio que me merecen los eminentes servicios que á prestado en aquel continente, y la constancia, denuedo y bizarría con que, soportando toda clase de penalidades, ha sostenido, victorioso siempre, la guerra contra el imperio de Marrucos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo de la campaña de Africa se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de abril de 1815, desde el 25 de setiembre del año próximo pasado en que empezó el movimiento de las tropas, hasta igual dia de marzo último en que se firmaron las bases para el tratado de paz.

Art. 2.º Se acreditará por completo el abono de dicho tiempo á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, que habiendo estado en Africa dos meses por lo ménos durante la guerra, hayan concurrido á dos ó más combates.

Se exceptúan de esta regla los heridos, á quienes por sola circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por entero, aunque su permanencia en Africa no hubiese sido en más que de un dia.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al espresado abono con aplicacion á premios de constancia ó bien para extinguir el tiempo de su empeño.

Dado en Palacio á diez de abril de mi

ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la guerra, José Mac-crohon.

REALES ORDENES.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Teniente General D. Antonio Ros de Olano vuelva a encargarse de la Direccion general de Infanteria, mediante á haber sido baja en ese ejército, segun la comunicacion de V. E. de 30 de de marzo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 8 de abril de 1860.—José Mac-crohon.—Sr. Capitan general y en Jefe del ejército de Africa.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que al cesar por consecuencia de la Real orden de 8 del corriente en el despacho de esa Direccion el Brigadier de Infanteria D. Mannel Alvarez Maldonado, le manifieste V. E. lo satisfecha que se halla del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado durante las circunstancias difíciles de la guerra con el Imperio de Marruecos, en que interinamente lo ha tenido á su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1860.—José Mac-crohon.—Sr. Director general de Infanteria.

A los Generales en Jefe de los ejércitos y Capitanes generales de los distritos:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 13 del corriente se habrá V. E. impuesto es la voluntad de S. M. que los batallones provinciales puestos sobre las armas vayan restituyéndose á la situacion de provincia por el mismo orden de antigüedad con que fueron llamados; y á fin de que este acto, por lo que respeta á los 10 nombrados en aquella Real orden, se verifique con el tiempo suficiente para el relevo de los destacamentados y otras atenciones del servicio en que dicha fuerza esté empleada, y con el doble objeto de que las operaciones de cuenta y razon lleven la regularidad necesaria, dispondrá V. E. quede la referida fuerza en disposicion de poder emprender su marcha para la capital de la provincia á que pertenece por todo el mes actual; viuiendo así á verificarse el movimiento de dichos 10 batallones desde los puntos en que ahora se hallen el 1.º de mayo próximo precisamente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1860.—Mac-crohon

El Sr. Comisario de vigilancia de esta capital, con fecha 5 del actual, me ha pasado la relacion siguiente de las solicitudes de licencias para uso de armas que

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en el Jefe de Escuadra de la Armada D. Antonio Estrada y González de Guiral,

Vengo en nombrarle Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, en relevo del de la misma clase D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava y Casál, á quien he tenido por con veniente conferir otro cargo.

Dado en Pelacio á once de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

GOBIERNO CIVIL

de la Provincia de Albacete.

Circular núm. 70.

La Direccion general de Contribuciones en 28 de abril anterior me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de una solicitud de D. Eustaquio Toledano, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático encargado de la asignatura de instituciones de Hacienda pública de España en la Universidad Central para que se recomiende á todos los empleados del ramo, tanto de la Peninsula como de Ultramar la obra que se está publicando con el título de *Curso de instituciones de Hacienda de España* cuya primera parte, ó sea el primer tomo de los dos en que se divide, ha dado ya á luz, en la cual ha procurado resumir con exactitud y claridad lo más sustancial de nuestras obras de Hacienda antiguas y modernas, y considerando de reconocida utilidad para la generalidad de dichos empleados la adquisicion y estudio de la de que se trata, nueva en su género, ya por el conocimiento que fácilmente pueden proporcionarse, así de la ciencia de Hacienda como de la historia y legislacion de nuestro sistema tributario y administrativo, comparado con los de otros tiempos y otras naciones, ya por los importantes datos y noticias que contiene, entresacados de diferentes libros y documentos: se ha servido S. M. mandar, que se recomiende tan interesante Manual de Hacienda á los empleados del ramo, para mayor ilustracion de los mismos y el acertado desempeño de sus funciones y que para satisfaccion y estímulo de su autor, se inserte en la Gaceta esta resolusion. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. á fin de que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia la preinserta Real orden, recomendando la adquisicion de la obra á todos los empleados de Hacienda, Ayuntamientos y demás personas á quienes pueda interesar el contenido de la misma.

Y siendo tan ventajosa y útil la adquisicion de la obra de que se trata para la direccion de los asuntos que versan sobre la Hacienda, con fia con fundamento que así los empleados del ramo como los Ayuntamientos, no descuidarán la suscripcion á dicha obra.

Albacete 8 de mayo de 1860.—P. O. —Francisco Perez Inigo.

Otra número 71.

El Sr. Comisario de vigilancia de esta capital, con fecha 5 del actual, me ha pasado la relacion siguiente de las solicitudes de licencias para uso de armas que

se hallan despachadas en aquella oficina á favor de los sujetos que en la misma se espresan.

POBLACIONES.

NOMBRES Y APELLIDOS.

Fechas en que están despachadas.

Alcaráz	D. Vicente Rodriguez	19 Marzo 1860.
Idem	Tomás Moren	12 Marzo 1860.
Aimansa	José Ibañez	28 Octubre 1859.
Barrax	Pedro Quintanilla	20 Enero 1860.

Bienservida	José Antonio Alguarel	10 Marzo de 1860.
	Pedro Pablo Navarro	
	Vicente Navarro	
	José Martinez	
	Mariano Rodenas	
	Gumersindo Rodenas	
	Ramon Bueno	
	Basilio Inarejos	
	Manuel Cano	
	Gregorio Muñoz	
Joaquin Garcia	17 Abril de 1860.	
Sandalio Gomez		

Bogarra	Pascual Sanchez	17 Abril de 1860.
	Sebastian Sanchez	
	Gregorio Rodenas	
	Cipriano Esparcia y Sanchez	
	Julian Barba Sanchez	
Valsa de Vés	Máximo Rodenas	21 Marzo de 1860.
	Francisco Sanchez Marillo	
	Jacinto Pontones	
	José Antonio Sanchez y Pinedo	

Cotillas	José Perez	10 Marzo de 1860.
	Valentín Rodriguez	
	Ramon Lumbreras	
	Julian Garcia Blasco	
Fuensanta	Santos Perez	5 id. id.
	Francisco Muñoz	

Jorquera	Alonso Carrasco	18 Noviembre 1859.
	Antonio Piqueras Gomez	
Idem	Blas Serrano	17 Marzo de 1860.
Mahora		17 id. id.
	Manuel Caballero	
	Francisco Lopez Garcia	
Ossa de Montiel	D. Antonio Cantos	4 Octubre de 1850.
	Juan Ramon Marquez	

Pozobondo	Juan Romero	29 Diciembre 1859.
	Facundo Ortega	
Idem	Juan Santos Lopez	29 id. id.
Paterna	Domingo Morate	50 Marzo de 1860.
	Antonio Rodriguez	
Alcaráz		50 id. id.
	Matias Segura	
	Vicente Romero	
Riopar	Fabian Clemente	5 Febrero de 1860.
	Aniceto Morote	
Villarrobledo	Manuel Posades	28 id. id.
	Gerónimo Valero	
	Magdalena Nuñez	
	Vicente Galindo Ruiz	
	Dionisio Galindo Martinez	
	Genaro Puerto	
	Valentin Sanchez	
	Eugenio Sanchez	
	Domingo Blazquez	
	Sexero Castillo	
Antonio Castillo	26 id. id.	

Villa de Vés	Antonio Carrion Argente	27 Marzo de 1860.
	Bonifacio Carrion	
Villalgordo del Jucar	Antonio Carrion	2 Mayo id.
	Antonio Garcia Reyes	

Villalgordo del Jucar	José Joaquin Aroca	20 Marzo id.
	Pedro Martinez Arrivas	

Villalgordo del Jucar	José Joaquin Aroca	2 Mayo id.
	Pedro Martinez Arrivas	

Lo que he dispuesto hacerlo saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos contenidos en la misma, para que tan pronto como reciban el presente *Boletín* lo pongan en conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten á recoger las referidas licencias en aquella oficina.

Albacete 8 de mayo de 1860.—Antonio Hurtado

Que el Gobernador de la provincia de Albacete, en virtud de la ley de 20 de Mayo de 1845, que es la que concede la licencia para el uso de armas, y se tiene

Circular.—Debiendo muy pronto principiarse la visita de inspeccion á las Escuelas de esta provincia, se encarga muy especialmente á los Maestros y Maestras, asi públicos como privados, que tengan preparados para la llegada del Inspector el estado de su escuela conforme al modelo núm. 15 (que se inserta á continuacion) de que habla el art. 142 del Reglamento administrativo, el libro de visitas que menciona el art. 144, donde el espresado Inspector anotará la marcha del establecimiento y los obstáculos que á ello se opongan, como igualmente las prevenciones y advertencias que juzgue convenientes hacerles, segun el estado en que encuentre la educacion y enseñanza que dirigen; y finalmente, tendrán dispuestos á su presentacion los libros de matrícula y clasificacion, el de asistencia diaria, el inventario y cuentas de la inversion dada á lo percibido para material de las Escuelas, libros y efectos de niños pobres.

Asimismo se encarga á los Sres. Alcaldes la necesidad de enterar á los Maestros y Maestras de esta Circular, de que renovan las Juntas Locales y Ayuntamientos tan pronto como para ello fueren invitados por dicho funcionario, dándole los datos y noticias que haya menester para el buen desempeño de su cometido, y poniendo sin retraso en ejecucion cuanto les indique para mejora de un ramo tan importante, y de tan trascendentales consecuencias para el porvenir moral é intelectual de los pueblos.

Albacete 5 de mayo de 1860.—P. O.—Francisco Perez Inigo.—José María Lopez, Secretario.

MODELO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTIDO JUDICIAL DE

Pueblo de Número de almas.

ESTADO de la Escuela pública ó privada (elemental ó superior, de niños ó niñas, de párvulos ó de adultos) á cargo de D.

Observaciones del Inspector.

Datos suministrados por el Profesor.

- 1.º Situacion, estado y dependencia del edificio.
- 2.º Estado y colocacion de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instruccion.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados, con separacion de los menores de 6 años, de 6 á 10 y mayores de 10.
- 6.º Id. de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Id. de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de testo para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada seccion.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del Maestro, titulo profesional del mismo, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotacion para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

Fecha y firma.

La direccion general de propiedades y derechos del Estado me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 del mes último la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la solicitud interpuesta por D. Diego Baeza Perez, reclamando el derecho de tanteo del arbolado conocido con el nombre de Loja, perteneciente á los propios de la ciudad de Arcos, en la provincia de Cadiz, en razon á ser el terreno de su propiedad; y visto el art. 55 de la Instruccion de primero de marzo de 1856: visto el ar-

ticulo 29 de la Ley de 1.º de mayo de 1855: visto el art. 170 de la Instruccion de 31 del propio mes y año: vistas las demás leyes y disposiciones aplicables á los bienes sujetos á la desamortizacion. Considerando que por el citado articulo 55 de la Instruccion de 1.º de marzo fué excluido el derecho de tanteo ó retracto en la venta de Bienes Nacionales: Considerando que el art. 29 de la Ley de 1.º de mayo de 1855, al derogar las disposiciones que en cualquiera forma la contradigieran, dejó vigentes las que concurren á llevar á cumplido efecto sus prescripciones: Considerando que al prohibirse por el art. 170 de la Instruccion de 31 de mayo del propio año la admision de demandas de lesion

ó otras que tendieran á invalidar las ventas, están comprendidas implícitamente en el mismo las de tanteo y retracto, por cuanto de hecho y de derecho anularian el contrato celebrado por la Administracion con los rematantes de las fincas: Considerando que el resultado de las subastas de los bienes que se hallasen en el caso de ser tanteados seria negativo, por remitirse las ofertas y subordinarse su admision al preferente derecho del condómimo; y considerando por último, que la compra de las fincas, sin tomar parte en la licitacion, es contraria á la forma establecida en la Ley de 1.º de mayo de 1855, y en tal concepto, prohibido por el art. 29 de la misma; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que en la venta de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, no tiene lugar el derecho de tanteo ó retracto, siendo por consecuencia inadmisibile la reclamacion de D. Diego Baeza Perez. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, asi como el de esas oficinas; sirviéndose V. S. disponer que dicha Real aclaracion se inserte en el Boletín oficial y en el de ventas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1860.—Luis de Estrada.*

Y en cumplimiento de lo prevenido, se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 8 de mayo de 1860.—P. O., Francisco Perez Inigo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Albacete.

Don Ramon Lopez Borreguero, Jefe de negociado de tercera clase y Administrador principal en comision de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que el día 5 de junio próximo se saca á pública subasta en arrendamiento para el presente año el derecho del cánon que se cobra de cereales de los terrenos desahucados por el canal de Maria Cristina, sito en término de esta capital, bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion; estando además de manifiesto en la Administracion de mi cargo, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de la misma de 11 á 12 del día que vá referido.

Albacete 5 de mayo de 1860.—Ramon Lopez Borreguero.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública licitacion del derecho que corresponde á la Hacienda pública por el cánon impuesto en los cereales á las tierras beneficiadas por el canal de Maria Cristina en el presente año.

1.º El remate tendrá efecto en esta capital en el Gobierno civil de esta provincia ante el Sr. Gobernador, el Administrador principal de Propiedades y De-

rechos del Estado, y el Escribano de Hacienda pública, el día tres de junio próximo de once á doce de su mañana.

2.º El tipo que sirve de base para la subasta será de diez y seis mil ochocientos noventa y siete reales treinta céntimos que resultan del último quinquenio.

3.º El arrendador se subroga en cuantos derechos corresponden á la Hacienda pública.

4.º No se admitirá proposicion alguna á los que aparezcan deudores á los fondos públicos, ni á los extranjeros si no renuncian sus fueros.

5.º El contrato se entiende á suerte y ventura y sin derecho á indemnizacion de ningun género, ni á moratorias en el pago, sean cualesquiera los motivos ó circunstancias que se aleguen para ello.

6.º Las proposiciones han de venir ajustadas exactamente al modelo inserto á continuacion, se presentarán desde las once á las doce del día citado en pliegos cerrados y acompañados del resguardo que acredite haber entregado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia mil seiscientos sesenta y nueve reales setenta y tres céntimos, sin cuyo requisito no será admitida. Pasada dicha hora se abrirán los pliegos y adjudicará el remate á la más ventajosa oferta, devolviéndose los documentos del depósito escepto el del rematante.

7.º Si aparecieren dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion entre los que la suscriban, admitiéndose pujas que no bajen de cien reales, pero esto solo durará un cuarto de hora.

8.º No causará efecto el remate hasta que sea aprobado por la Direccion general del ramo.

9.º El rematante se obliga á cumplir estas condiciones, á las que en general imponen las leyes y el régimen establecido por la Administracion del canal; en concepto de que el cánon impuesto, consiste de una de cada veinte, y una de cada cuarenta que respectivamente producen las tierras de regadio y secano á él sujeto.

10. El pago de la cantidad ofrecida lo hará el rematante en esta forma: La tercera parte al día siguiente de notificarle la aprobacion del remate, y las otras dos terceras partes á los tres meses de esta fecha, en la inteligencia de que perderá el depósito de los mil seiscientos sesenta y nueve reales setenta y tres céntimos, no verificándolo el primer plazo en el periodo espresado.

11. Será de cuenta del arrendatario los derechos del Escribano del papel que se inserta en la subasta, voz pública, escritura y copia.

12. Además el rematante prestará una fianza á satisfaccion del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado para seguridad de su contrato.

Albacete 5 de mayo de 1860.—El Administrador, Ramon Lopez Borreguero.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., hace proposicion al arriendo del cánon de cereales que en la próxima cosecha devenguen las tierras beneficiadas por el canal de Maria Cristina, por la cantidad de..... (en letra) sujetándose estrictamente al pliego de condiciones de que está enterado; y renunciando los fueros ó derechos de que pueda hacer uso.

Fecha y firma.

